



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 835/2020.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR (RECORRENTE):**  
[REDACTED]

**DEMANDADAS:** SECRETARIA DE  
TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY  
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO  
2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **parte actora**, en contra del **auto de 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte**, dictado en el expediente [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto señalado con anterioridad, a través del cual el Magistrado *A quo* que desechó la demanda intentada.

**2.-** En auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó remitir el expediente original a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de dicho medio de defensa.

**3.-** La Sala Unitaria *A quo*, mediante oficio número [REDACTED], remitió a esta Sala Superior el expediente natural para la resolución del Recurso de Reclamación intentado.

**4.-** Mediante acuerdo tomado en la Décima Tercera Sesión



Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 3, a fin de que formulara el proyecto correspondiente.

5.- Finalmente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales a la Magistrada Ponente, y una vez que se formuló el proyecto respectivo, al no existir cuestión pendiente que atender, se procede a resolver en los siguientes términos.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa se interpuso en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **3 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte**.

Para concluir esto, basta con imponernos al contenido de las constancias que fueron remitidas por la Sala Unitaria, ya que de su análisis se observa que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el **lunes 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte del oficio de notificación que obra agregado a foja 26 veintiséis de autos; de tal modo que la citada comunicación surtió sus efectos al día siguiente hábil, siendo este el **martes 27 veintisiete**, comenzando a correr el término para su presentación el **miércoles 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**.



Por tanto, si el término para la presentación del recurso de reclamación intentado **trascurió del miércoles 28 veintiocho de octubre al 4 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, es claro que tal y como se refirió al inicio de este considerando el medio de defensa fue interpuesto en oportunidad.

Para esta cuenta, no se tomó en consideración al ser inhábiles, el sábado 31 treinta y uno de octubre, así como los días domingo 1° primero y lunes 2 dos de noviembre, esto acorde al artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. LEGITIMACIÓN.** El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por la accionante, parte procesal que en términos del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el desechamiento reclamado.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, visible a foja 25 del expediente natural, mismo del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la



*apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

**V. PROCEDENCIA.** El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, resolución en la que se **resolvió desechar la demanda**.

**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos



*sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** El recurrente se duele de forma esencial, en su **único agravio**, de que el Magistrado A quo desechó su demanda de forma ilegal, ya que en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad no conocer el documento en el que constan los actos impugnados, en virtud de que nunca le fueron notificados; motivo por el cual, en ese caso, es obligación de la autoridad al contestar la demanda, acompañar tanto los actos, como la constancia de su notificación.

Argumento que a consideración de esta Sala Superior es **fundado**, puesto que, del análisis del escrito inicial de demanda, se observa que la parte actora sostuvo el conocimiento de los actos impugnados, a partir de que consultó el Portal Oficial de Internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Esto es, negó de forma lisa y llana la existencia de los documentos en que constan los actos administrativos que se impugnan, de modo que, **al exhibir a juicio el adeudo vehicular** es claro que las autoridades demandadas son las que tienen la obligación de exhibir tanto las cédulas de notificación de infracción impugnadas, los cuales combatiría directamente vía ampliación de demanda.

Para entender esto, es menester destacar que los actos de toda autoridad administrativa, gozan de la presunción de estar apegados a la legalidad, es decir, se parte de la idea de que el acto de autoridad es legal; de tal modo que será el particular quien tenga la carga de demostrar lo contrario.



Sin embargo, tanto en la doctrina, la ley y la jurisprudencia, coinciden en que los gobernados **tienen la posibilidad de negar los hechos que motiven los actos, caso en el que las autoridades deberán comprobarlos, siempre y cuando dicha negativa no involucre la afirmación de otro hecho.**

Criterio que fue recogido en el Código Fiscal del Estado, en su artículo **20**, el cual precisa lo siguiente:

**“CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO**

***Artículo 20.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Esto nos lleva directamente al contenido de la **fracción III**, y el último párrafo del artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porción normativa que establece lo siguiente:

**“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**

***Artículo 36.** El demandante de adjuntar a la demanda:*

*[...]*

*III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta.*

*[...]*

*Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará bajo protesta de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado...”*

De la correcta intelección del citado artículo, tenemos que la parte demandante deberá acompañar a su escrito de demanda, el documento en el que conste el acto impugnado, o bien, los elementos de prueba mediante los cuales acredite su existencia.



Lo cual concatenado, con las premisas apuntadas con anterioridad, permiten colegir que será en cada caso particular, el que se determine si se cumplen con las exigencias que tal numeral establece.

Por tanto, si en el caso en concreto la parte actora **manifestó el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, los cuales se desprenden del adeudo vehicular, es claro que no podría exigirse el cumplimiento de mayores requisitos.**

Pues tal y como se ha venido precisando, para intentar el juicio contencioso administrativo, basta que la parte actora aporte el documento, los elementos de prueba, o incluso los datos concretos y comprobables, que permitan generar la certidumbre de que un acto le afecta.

De tal manera que, contrario a lo resuelto por el Magistrado *A quo*, quien adujo que la parte actora no cumplió la carga de exhibir los actos impugnados, o bien, la solicitud de haberlos peticionado; es el caso de que el adeudo vehicular resulta suficiente para demostrar la existencia de actos respecto de los cuales la parte actora manifiesta no han sido hechos de su conocimiento.

Esto es así, en virtud de que no debe dudarse sobre el contenido de la información que aparece en el adeudo vehicular, ya que constituye un hecho notorio, al ser obtenida de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en los términos del artículo **292**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ciertamente, de conformidad al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con el rubro: "[HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.](#)", un **hecho notorio**, en su aspecto jurídico, se conceptúa como **cualquier acontecimiento de dominio público** que es conocido por todos o por casi todos los miembros



de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

De modo que, si la información que se encuentra disponible en una página de gobierno oficial, como lo es la citada con anterioridad, se encuentra contenida en un servidor electrónico, que es de uso público, y cualquier persona puede acceder a ella, es claro que esta debe revestirle el carácter de hecho notorio.

Al respecto se invoca de **forma ilustrativa**, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual se encuentra visible en la página 2470, del Tomo XXIX, Enero de 2009, y que a la letra señala:

**“...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así entonces, si la parte actora mostró ante este Tribunal, que en los registros del Gobierno del Estado, existen actos imputables al vehículo con las placas de circulación [REDACTED] automotor del cual acreditó ser responsable por exhibir el original de la Tarjeta de Circulación con número de folio [REDACTED], de los cuales no han sido hechos de su conocimiento, al no haber sido notificados y por ende desconoce incluso si existen; acorde al citado artículo 20, de la Codificación Fiscal del Estado, **corresponde a las**





autoridades demandadas la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos administrativos impugnados, así como la notificación respectiva, los cuales, en su caso, podrán ser impugnados vía ampliación de demanda.

Esto sin que al respecto sea aplicable la **fracción VI**, del artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; dado que dicha porción se refiere a las pruebas y en el caso en concreto, se trata de un elemento jurídico distinto, a saber, **los actos impugnados y las cargas procesales que tienen las partes, de acuerdo a los hechos narrados, así como los elementos de prueba contenidos en la demanda; de ahí entonces que se considere incorrecto negar el trámite del juicio intentado.**

Al respecto encuentra aplicación, la Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, misma que se localiza en la página 9, de la publicación del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, misma que a la letra precisa:

**“ADMISION DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción...”

**VIII. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, con fundamento en lo establecido en el artículo



**430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

*“...Visto el escrito inicial de demanda signado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional, **por su propio derecho a interponer juicio en materia administrativa**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** la demanda interpuesta y se tiene como **resoluciones administrativas impugnadas**, en síntesis:*

- *Las cédulas de notificación de infracción (foto-infracción) con números de folio [REDACTED] y [REDACTED].*

*Teniendo como autoridad demandada, por así señalarlo el accionante, al **Secretario de Transporte del Estado de Jalisco**.*

*Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas documentales que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, pruebas que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.*

*Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordena al Actuario de esta Sala, **emplazar** a la autoridad demandada mediante oficio, para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzca contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibida** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige...”.*

Así con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:



## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **fundado** el Recurso de Reclamación intentado.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el auto de fecha **20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte**, dictado el expediente [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

**TERCERO.** Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de**  
**Acuerdos**

FLJA/MEHT/dfc

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”